



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-34880380-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: “TRANSPORTE SIERRA SRL 2360-0239980/15”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0239980, año 2015, caratulado “TRANSPORTE SIERRA SRL”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 363 se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O 2011 y modificatorias) con motivo del recurso de apelación intentado a fojas 236/262 por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, invocando la calidad de gestor de negocios del Sr. EDUARDO FABIÁN SIERRA, contra la Disposición Delegada N° 5472, de fecha 25 de noviembre de 2020, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 214/222, se resolvió determinar la obligación fiscal de la firma “TRANSPORTE SIERRA SRL”, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), por los meses de julio a octubre de 2015, estableciendo diferencias adeudadas al Fisco por la omisión de actuar en tal carácter, que ascienden a la suma de Pesos doscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa y cinco con 20/100 (\$ 259.395,20), suma que deberá abonarse con más los intereses y recargos previstos respectivamente en los artículos 96 y 59 del Código Fiscal. Asimismo, aplicó al agente de autos una multa por Omisión del cincuenta y cinco (55%) conforme lo previsto en el artículo 61, segundo párrafo, del citado Código.

Por último, estableció que atento lo dispuesto en los artículos 21 incisos 2 y 4, 24 y 63 del mismo plexo normativo, resultan responsables solidarios e ilimitados con el

agente de autos, por el pago del gravamen, sanciones e intereses, los Sres. Gonzalo Manuel Sierra y Eduardo Fabián Sierra, socios gerentes de la empresa.

A fojas 365 se dejó constancia de la radicación de la causa para su instrucción en la Vocalía de 8va. Nominación a cargo del Dr. Angel C. Carballal en carácter de subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22), quedando radicada en la Sala III.

Que la Sala ha quedado integrada conjuntamente con el Vocal Instructor, el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. N° 69/25).

Que, en orden a cómo se resuelven las presentes actuaciones, se decide la no prosecución del procedimiento ritual.

Y CONSIDERANDO: Corresponde de manera preliminar realizar algunas consideraciones sobre lo obrado en el expediente.

En esta dirección, surge acreditado que frente al dictado y notificación de la Disposición Delegada detallada supra (N° 5472/2020), el Sr. Gonzalo Manuel Sierra por su propio derecho y en representación de la firma de autos, interpuso el 8 de febrero de 2021, recurso de reconsideración ante la Agencia de recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de lo dispuesto en el artículo 115 inciso a) del Código Fiscal.

A fojas 298/303, la Subgerencia de Recursos Tributarios y Catastrales de la mencionada Autoridad Tributaria dictó la Disposición Delegada SEAJ N° 86, de fecha 12 de mayo de 2025, en la que resolvió no hacer lugar al recurso de reconsideración articulado.

Seguidamente, a fojas 363 se elevan a este Tribunal Fiscal las actuaciones a fin de dar tratamiento al recurso de apelación que obra agregado a fojas 236/262, el que conforme se expuso fue incoado por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, en carácter de apoderado de la Transporte Sierra SRL y del Sr. Gonzalo Manuel Sierra y, asimismo, invocando la calidad de gestor de negocios del Sr. Eduardo Fabián Sierra, contra la referida Disposición Delegada N° 5472/2020.

Expuesto esto, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 115 del Código Fiscal: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”* (el subrayado me pertenece).

En consecuencia, dado el carácter optativo y excluyente de las vías de impugnación con que cuentan los contribuyentes o responsables, y habida cuenta que tanto la firma de autos como el Sr. Gonzalo Manuel Sierra, en su embate contra la Disposición Delegada N° 5472/2020, escogieron expresamente la vía del recurso de reconsideración contra la misma Autoridad que dictó el acto, recurso que por su parte ya se encuentra resuelto mediante la Disposición Delegada SEAJ N° 86/2025, corresponde concluir que se ha agotado con esa elección la posibilidad de recurrir ante esta instancia.

Por ello, en lo atinente al recurso de apelación articulado en fecha 3/5/2021, obrante a fojas 236/262, solo se abordará la presentación incoada por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, invocando la calidad de gestor procesal del Sr. Eduardo Fabián Sierra, declarado responsable solidario en autos, dada su condición de socio gerente de la firma.

Que el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial -de aplicación supletoria de conformidad al artículo 4° del Código Fiscal-, textualmente dice: *“En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor...”*.

Que en tales condiciones debe tenerse presente que la doctrina ha señalado que: *“...Transcurrido el plazo perentorio se opera la nulidad de todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de declaración o informe previo alguno ... Dicha sanción se aplica a quienes invocan un mandato aduciendo razones de urgencia y después dejan vencer el plazo legal sin justificar la personería. Aquel que lo invocó queda en mero gestor...”* (MORELLO, Augusto M. y otros: Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación; comentado y anotado. Vol. II, pág.298).

Que a su vez, la Suprema Corte bonaerense ha sostenido *“...para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte...”*, agregando que *“...la falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija acarrea la nulidad, sin que la presentación extemporánea equivalga a ratificación ni convalide lo actuado hasta ese momento...”* (Ac. 32684, 07/10/86 AyS 1986-111-407).

Que, el plazo de 60 días establecido por el artículo 48 del C.P.C.C.B.A. se ha vencido largamente sin la debida reparación, ocasionando la nulidad de lo actuado.

Que, a todo evento y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, cabe agregar que aún ante la subsanación referida, el remedio procesal intentado hubiera devenido extemporáneo.

Que del artículo 115 del Código Fiscal citado párrafos atrás surge que los recursos deberán ser interpuestos dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se intenta atacar.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que el día 1° de diciembre de 2020 (fojas 225), se notificó al Sr. Eduardo Fabián Sierra la Disposición Delegada N° 5472/2020. Es dable observar que el recurso de apelación fue articulado el día 3 de mayo de 2021, excediendo largamente el plazo que prevé el citado artículo 115 del Código Fiscal.

Ello así, aun teniendo a la vista la suspensión de términos dispuesta a partir de lo ordenado por el Poder Ejecutivo nacional mediante Decreto 260/2020 y el Poder Ejecutivo provincial y por Decretos N° 127/2020, y 132/2020, así como la Resolución N° 90-2020 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires y la Acordada 386 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; todo lo cual fue receptado por este Organismo, con el Acuerdos Extraordinarios N° 94 y 95, manteniéndose la suspensión en cuestión hasta el 1° de marzo de 2021.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación intentado por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, en carácter de apoderado de la la firma “TRANSPORTE SIERRA SRL” y del Sr. Gonzalo Manuel Sierra, contra la Disposición Delegada N° 5472/2020, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Declarar la nulidad de lo actuado por el Cr. Guillermo Bernardo Sastre, quien invocara el carácter de gestor de negocios del Sr. Eduardo Fabián Sierra, e intentara un recurso de apelación contra la Disposición Delegada N° 5472/2020. 3°) Declarar la firmeza del acto citado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.09.12 17:47:38 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.09.15 13:40:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2025.09.24 14:40:53 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2025.09.29 09:00:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-34881130-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 29 de Septiembre de 2025

Referencia: “TRANSPORTE SIERRA SRL 2360-0239980/15”

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-34880380-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5006.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.29 09:02:54 -03'00'

Rodrigo Salinas Giusti
Prosecretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.09.29 09:02:55 -03'00'